



Verbal

RAD. 2018-01127

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., diez (10) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, por escrito de fecha 25 de julio de 2021, aportó la citación para la diligencia de notificación personal y solicita el emplazamiento de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Por escrito de fecha 25 de Julio de 2021, allegado mediante correo electrónico, la apoderada de la parte demandante aportó certificación de la empresa de correos servientrega, que da cuenta que la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada enviada a la dirección electrónica registrada en la cámara de comercio (contacto.jahsas@gmail.com) no pudo ser entrega, dado que la dirección electrónica antes indicada no existe, por tal razón solicita el emplazamiento de la demandada.

En punto a dilucidar la presente solicitud, se observa que la parte demandante muy a pesar de haber realizado él envió de la citación para la diligencia de notificación personal, a la dirección electrónica que aparece registrada en la cámara de Comercio de la sociedad demandada, no tuvo en cuenta lo indicado en escrito de fecha 28 de Junio de 2019 dentro del cual se informa en el numeral 3° del aviso anexo a dicha comunicación, expedido por la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades que, los acreedores pueden comunicarse si lo consideran pertinente, con el promotor en la carrera 43 No 76 – 184 Oficina 403 de la Ciudad de Barranquilla, o a la dirección electrónica contactojahsas@gmail.com, debiendo resaltar que quien fue designado promotor según lo dispuesto en el numeral 2° de la comunicación antes indicada es el señor Fabián Andrés Gómez Daza en su condición de representante legal de la prenombrada sociedad.

De igual forma y para confirmar la dirección enunciada en líneas pasadas, se procedió a descargar el certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad Demandada, por intermedio de la plataforma Rues a la cual tienen acceso los despachos judiciales, obteniendo que la dirección actual de la SOCIEDAD DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH S.AS. registrada en la Cámara de Comercio es la carrera 43 No 76 – 184 Oficina 403 de la Ciudad de Barranquilla, por lo que, en aras de mantener el principio de lealtad procesal, es deber de la parte demandante realizar la notificación de la demandada en su domicilio actual, en consecuencia se negará la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, por intermedio de su apoderada y en su defecto se le requerirá a efectos de que realice las labores tendientes a obtener la notificación de la parte demandante en su domicilio actual ubicado en la carrera 43 No 76 – 184 Oficina 403 de la Ciudad de Barranquilla.



Por otra parte observa el despacho que el auto de fecha 26 de Agosto de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH SAS fue producto de un error involuntario dado que 1) lo solicitado por la demandante no fue el embargo y secuestro sino la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la demandada y 2) la medida de embargo y secuestro decretada no resulta procedente dentro de esta clase de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del C.G del P.

Como quiera que se advierte que el auto de fecha 26 de agosto de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH SAS, fue producto de un yerro, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos de auto de fecha 26 de agosto de 2019, levantando la medida cautelar decretada para en su defecto ordenar la inscripción de la presente demanda en el respectivo Certificado de Cámara de Comercio de la demandada DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH SAS identificada con el NIT 900.763.559-3.

Para finalizar es del caso señalar que el poder anexo a la demanda fue otorgado para iniciar y llevar a su culminación proceso ejecutivo singular y no el proceso verbal que ahora nos ocupa, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del art. 84 del Código General del Proceso, se hace indispensable que la parte demandante realice el aporte del poder debidamente adecuado para iniciar y llevar a su fin el proceso que ahora nos ocupa, el cual deberá determinar el asunto e identificarlo claramente, de conformidad con lo



dispuesto en el art. 74 ibídem, para lo cual se le concederá el termino de 30 días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar la Solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito de fecha 25 de julio de 2021, allegado mediante correo electrónico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir a la parte demandante para que realice las labores tendientes a obtener la notificación de la parte demandante en su domicilio actual, ubicado en la carrera 43 No 76 – 184 Oficina 403 de la Ciudad de Barranquilla.
3. Apartarse de los efectos de auto de fecha 26 de agosto de 2019, levantando la medida cautelar decretada, para en su defecto ordenar la inscripción de la presente demanda en el respectivo Certificado de Cámara de Comercio de la demandada DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES JAH SAS identificada con el NIT 900.763.559-3, conforme lo solicitado por la parte demandante en escrito de fecha 19 de julio de 2019.
4. Requerir a la parte demandante a efecto de que aporte poder debidamente adecuado para iniciar y llevar a su fin el proceso que ahora nos ocupa, el cual deberá determinar el asunto e identificarlo claramente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 ibídem, para lo cual se le concederá el termino de 30 días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Civil 009
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Código de verificación:

c66e22f5e16e1583770941808c3220981e6f29476c858153577b979e83d20b0c

Documento generado en 10/08/2021 10:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>